

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00185-00)
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
DEMANDADOS:	DANIELA RODRÍGUEZ GAITÁN Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, prevé las reglas relacionadas con la determinación de la competencia en virtud del factor territorial, señalando en su numeral uno que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Esta disposición también señala que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el asunto sub examine, la demanda se dirige en contra de DANIELA RODRÍGUEZ GAITÁN, en calidad de heredera determinada de MARÍA LUISA MARCELA GAITÁN JARAMILLO, persona respecto de quien se desconoce el domicilio y residencia; y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LUISA MARCELA GAITÁN JARAMILLO.

En tal orden, de conformidad con lo establecido en la disposición antes referida, la competencia por el factor territorial, para el caso presente, debe ser determinada por el domicilio del demandante, pues no es dable establecer el domicilio o residencia de los demandados.

Vale decir que en el preciso asunto que nos ocupa, no resulta procedente aplicar la regla de competencia vinculada al lugar de ubicación del bien, dado que no se trata del ejercicio de un derecho real.

En este punto beneficioso resulta traer a colación de manera parcial, el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia:

"3. En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que 'una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los presupuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar 'derechos reales', merced a que lo que las indicadas actoras han pretendido en no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial de una cosa' (auto 059 del 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que '... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real'. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)."<sup>1</sup>

De otro lado, en lo que atañe a la determinación de la competencia por el factor de la cuantía, es pertinente destacar que la garantía hipotecaria cuya extinción se pretende por vía de prescripción extintiva de las obligaciones que la misma garantizaba, instrumentada mediante escritura pública 6040 de fecha 20 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría 47 de Bogotá, se constituyó "ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA". Tal circunstancia impide determinar si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto del 20 de junio de 2013, Magistrado Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, es dable atribuir la competencia del asunto a los jueces civiles del circuito.

Cabe destacar que al no tratarse del ejercicio de una acción real, como ya se dijo, no es dable aplicar las normas establecidas para determinar la cuantía por el valor catastral del inmueble respectivo.

De conformidad con lo discurrido, la demanda que encabeza la actuación será rechazada por falta de competencia y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 de la obra procesal general, será remitida al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué (Tolima).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

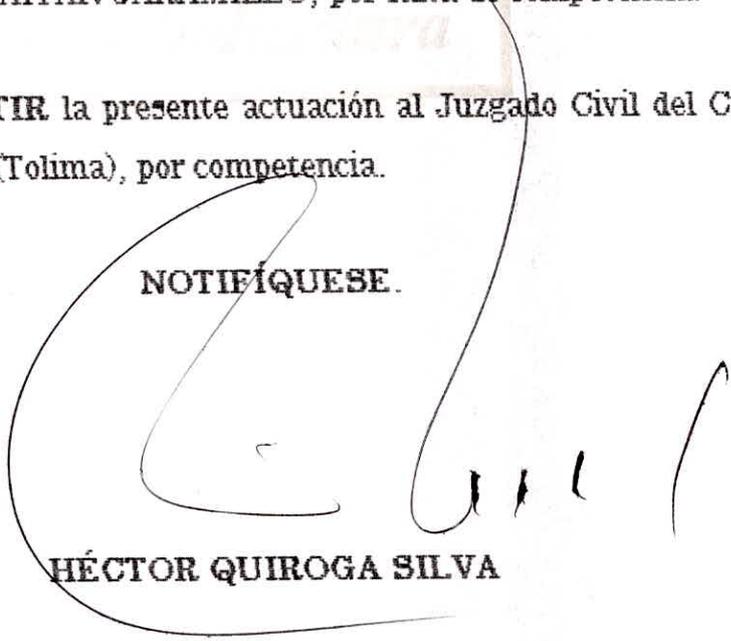
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE REYES PEÑA contra DANIELA RODRÍGUEZ GAITÁN, en calidad de heredera determinada de MARÍA LUISA MARCELA GAITÁN JARAMILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LUISA MARCELA GAITÁN JARAMILLO, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Ibagué (Tolima), por competencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**